



VENEZUELA:
**Graves restricciones
atentan de nuevo contra
existencia de las**
**ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES**



21 DE ABRIL DE 2021

I.	Antecedentes	2
a)	Jurisprudencia restrictiva para el accionar libre e independiente de las Organizaciones No Gubernamentales	2
b)	Proyectos de Ley de Cooperación Internacional (PLCI) del 2006, 2010 y 2015	3
c)	La Ley de Seguridad de la Nación	7
d)	La Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo	7
e)	Ley de la Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional 7	
f)	Controles administrativos arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos	7
g)	Resolución del 27 de octubre del 2020 que regula a las ONG no domiciliadas en Venezuela	8
h)	Circular del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban)	8
i)	Falta de Independencia Judicial en Venezuela	8
j)	Ataques, actos de hostigamientos y amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y actores humanitarios en Venezuela	11
II.	Principal marco normativo nacional que rige el funcionamiento de las ONG en Venezuela	12
III.	Marco normativo internacional	12
a)	Derecho de asociación	14
IV.	Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021	16
a)	Marco conceptual de la figura jurídica de las Providencias:	16
b)	Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021	17
c)	Requisitos establecidos específicamente para el registro de ONG:	18
d)	Incumplimiento de la Providencia	18
e)	Principales efectos de la Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021 en el accionar de las ONG	18
f)	Recursos judiciales que pueden ejercerse contra la Providencia Nro. ONCDOFT-001-2021	21
V.	Nueva aprobación del proyecto de Ley de Cooperación Internacional por la Comisión de Política Exterior, Soberanía e Integración de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela	23
VI.	Conclusiones	23

I. Antecedentes

Es relevante revisar una serie de antecedentes de contexto que desde el ámbito administrativo, político y jurídico han sido usados por el Estado para subordinar, neutralizar, criminalizar y minar la confianza en las ONG, así como las represalias de acoso, detenciones arbitrarias, hostigamientos y ataques en general que se han proferido a cientos de personas defensoras de derechos humanos vinculadas a su quehacer inherente a la defensa de los derechos humanos y al ámbito de los actores humanitarios. Entre estos elementos de contexto, destacan:

a) **Jurisprudencia restrictiva para el accionar libre e independiente de las Organizaciones No Gubernamentales**

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela emitió varias decisiones de fecha 30 de junio¹, 23 de agosto² y 21 de noviembre del 2000³ que limitan seriamente a la sociedad civil en Venezuela, de acuerdo con su financiamiento, nacionalidad de sus integrantes y su forma de organización.

Estos dictámenes del Tribunal Supremo de Justicia implican que el Estado, para permitir el ejercicio de la participación ciudadana que se consagra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴ (desde ahora CRBV), se arrogó la potestad de definir a la sociedad civil y estableció que sus voceros no pueden ser religiosos, extranjeros ni recibir financiamiento internacional. A juicio del Estado, su legitimidad está supeditada al número de sus integrantes, a su ámbito geográfico y se llama a la democratización de estas con posibles elecciones supervisadas por el Consejo Nacional Electoral.

Con estas decisiones se pretende por parte del Estado venezolano excluir a las ONG de los mecanismos de participación ciudadana que consagra la CRVB y restringir la labor de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos. Lo anterior configura una acción ilegal y contraria a los parámetros internacionales que se han establecido a favor de las personas defensoras de derechos humanos. Esto configura una flagrante violación de los artículos 1,2,3,5,6,7,8,9,12,13,14,16,17 y 18 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*⁵. Asimismo, se violan los principios y las recomendaciones de la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁶, suscritos por el Estado Venezolano.

De esta misma manera, las disminuciones de las garantías para el ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos configuran violaciones a los artículos 16⁷ y 24⁸, en

correlación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos consagrada en el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Proyectos de Ley de Cooperación Internacional (PLCI) del 2006¹⁰, 2010¹¹ y 2015¹²

En el marco de restricción al financiamiento de organizaciones, el Estado venezolano en el año 2006 presentó el proyecto de Ley de Cooperación Internacional, que condicionaba el acceso a los fondos de cooperación internacional a la alineación con las políticas y criterios que se establecieran a tales fines desde el Poder Ejecutivo que, además, tendría la facultad de cambiar unilateralmente los criterios por los cuales se otorgaría estatus legal a una organización. Con este Proyecto, se restringiría severamente la independencia y la naturaleza del accionar de las organizaciones.

El **Foro por la Vida** (coalición venezolana que reúne a 16 ONG de derechos humanos) y la red de desarrollo social **Sinergia** entregaron, en agosto de 2006, a la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional sus observaciones sobre el referido proyecto de Ley¹³. A continuación, un resumen de las observaciones realizadas al Proyecto de Ley por las mencionadas redes de derechos humanos:

El Proyecto de Ley debería establecer, conforme al artículo 3 de la Constitución Nacional, que la cooperación internacional del Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Asimismo, el Proyecto de Ley debería recoger en este sentido los principios rectores de las relaciones internacionales, entre los cuales destacamos el respeto a los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad (art. 152). (Esta observación corresponde a la falta de mención de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las áreas de cooperación internacional en el cuerpo del artículo 6 del Proyecto de Ley).

Los DDHH deben ser incluidos, no solo por mandato constitucional expreso (arts. 3 y 152); sino, además, por derivarse de los compromisos de protección colectiva de los mismos, conforme a los tratados y demás instrumentos sobre la materia (Ej. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Carta de la OEA y otros). (Referido a la falta de mención de los derechos humanos en las modalidades de cooperación internacional del Estado venezolano, artículo 9 del Proyecto de Ley).

Las actividades de las organizaciones no gubernamentales en el área de cooperación no deben estar determinadas, sujetas y ni siquiera coordinarse con las políticas de cooperación del Estado venezolano. Siempre que se trate de actividades con fines lícitos como la cultura, los derechos humanos, la educación, los servicios sociales u otros, podrán

hacerse al margen de la política de cooperación del Estado venezolano. Más aún, en algunas áreas como la promoción y defensa de los derechos humanos, las actividades de las organizaciones no gubernamentales para ser verdaderamente independientes, deben asumir la denuncia y la protección de esos derechos frente a las violaciones perpetradas por el propio Estado. (Esto a propósito del carácter estatista que pone en evidencia la redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley, cuando se determina que las políticas de cooperación internacional, como expresión de la política exterior del Estado venezolano, buscarán la coordinación y la integración armónica de esfuerzos entre organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras).

El Proyecto de Ley no garantiza que no pretenda someterse a la sociedad civil a los lineamientos del órgano desconcentrado de carácter técnico especial que sería creado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, según el artículo 10 del mencionado Proyecto. El que la creación y reglamentación de dicho órgano esté bajo la competencia directa del Presidente de la República, le restan autonomía política, pudiendo ser cambiada su reglamentación libremente por el Presidente sin mayor limitación.

Asimismo, la organización y funcionamiento del Fondo para la Cooperación Internacional no son regulados en el Proyecto de Ley, sino que son delegados al Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros para que los regule mediante reglamento, según el artículo 14 del Proyecto de Ley.

La amplia definición de cooperación internacional (artículo 3) que contiene este Proyecto de Ley, la cual incluye recibir, transferir e intercambiar recursos desde el exterior hacia Venezuela, no garantiza que no se presuponga que todos los recursos de la cooperación internacional que se envíen desde el exterior hacia Venezuela para financiar el trabajo de las organizaciones no gubernamentales tendrán que “centralizarse” a través de este Fondo. Esta situación parece evidenciarse además por la regulación legal de los *recursos* del Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional, el cual contará, entre otros (además de los fondos públicos estatales del presupuesto nacional), con las donaciones, transferencias y otros recursos para el apoyo a la cooperación entre países reciba de otros gobiernos, de organismos internacionales, de fuentes cooperantes e instituciones públicas y privadas ya sean nacionales o extranjeras (Artículo 13). Esta regulación es inaceptable, tanto desde el punto de vista constitucional como desde los parámetros internacionales, ya que impediría el libre flujo democrático con fines legítimos de la cooperación internacional hacia Venezuela. En caso de que la Asamblea Nacional diga que este no es su propósito, deberá proponerse que en consecuencia quede clara y transparentemente prohibido que el Estado exija que los fondos y recursos de la cooperación internacional destinados a las organizaciones no gubernamentales en Venezuela, tengan que ser recibidos a través del *Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional*; por lo que aquellas los recibirán directamente. Sobre este asunto hay importantes pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴.

Además, las dudas que plantean las imprecisiones del Proyecto pueden materializarse en dicho Reglamento con normas que vinculen a la sociedad civil con este Fondo de modos

violatorios de la libertad de recepción de donaciones y financiamiento, y de la libertad de inversión en actividades lícitas, que forman parte de la libertad de asociación.

A propósito del Capítulo III del Proyecto de Ley, dedicado a regular a las organizaciones no gubernamentales y que crea el Sistema Integrado de Registro de las mismas, en primer lugar, debemos observar que las organizaciones no gubernamentales que actualmente existen en Venezuela, tienen una legalidad, conforme al derecho vigente. El nuevo requisito del Registro corre el riesgo de convertir en “ilegales” a todas aquellas organizaciones no gubernamentales que no logren registrarse en el lapso perentorio de seis meses, lo cual supone una regulación al derecho a la asociación por parte del Estado que entraba o dificulta, en lugar de facilitar la posibilidad de ejercer este derecho.

En segundo lugar, la disposición de incorporar en un reglamento posterior los requisitos y documentos que deberán consignar las organizaciones no gubernamentales para ser incorporadas al mencionado Registro, resulta una de las disposiciones legales más preocupantes, por cuanto en ella se remite a lo que en definitiva puede establecer discrecionalmente el Presidente de la República.

Los requisitos y los documentos deben ser establecidos directamente en la Ley; y estos deben ser, además de sencillos, los estrictamente necesarios. Sobre este particular, hay también observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre Defensores de DDHH* en el que se hace un llamado de atención sobre la necesidad de que los requisitos exigidos a las organizaciones no gubernamentales en los países donde existan sean establecidos legalmente y no impidan, retrasen o limiten la creación o funcionamiento de las mismas, so pena de que el Estado incurra en responsabilidad internacional.¹⁵

En tercer lugar, al referirse el artículo 17 al registro como requisito para que las ONG puedan recibir cooperación internacional, lo hace refiriéndose a las actividades con “sus homólogos”. Preocupa que esta expresión pretenda establecer una limitación al derecho de recibir fondos de entes diferentes a otras ONG (que serían sus homólogos), a saber, de Estados, de otras personas jurídicas públicas, o de organismos internacionales.

Por otra parte, hay que destacar que la obligación de las organizaciones no gubernamentales extranjeras o internacionales de legalizar sus documentos en Venezuela, no resulta necesaria en una sociedad democrática. Si alguna de las organizaciones internacionales de derechos humanos desea realizar una visita a Venezuela, participar en algún evento o simplemente divulgar un informe, no encuentra justificación que esta Ley imponga la carga de “legalizar” sus documentos en el país. Se trata de organizaciones que no solo son conocidas de manera pública y notoria por la comunidad internacional, sino que en la mayoría de los casos están inscritas en los foros y diálogos hemisféricos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y muchas de ellas hasta tienen el estatus consultivo ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Por todo lo cual, resulta arbitrario por irrazonable conforme a los estándares internacionales, exigirle a las ONG extranjeras o internacionales, la legalización de sus documentos en Venezuela.

En cuanto al deber genérico de suministro de información planteado en el artículo 22 del Proyecto de Ley, resulta en extremo delicado y peligroso, ya que pone a las ONG a disposición del Estado para que le suministren cualquiera información que les solicite, sin límite alguno en las garantías constitucionales como secreto de la correspondencia, secreto profesional, secreto de la fuente, reserva de documentos, etc.

Adicionalmente, en los casos excepcionales en que se establezca en cabeza de particulares un deber de informar a la autoridad pública, debe quedar claramente establecida en la ley la finalidad de la solicitud de información, para que se pueda controlar que el uso que se haga de la información sea exclusivamente para los fines establecidos.

Asimismo, esta norma resulta arbitraria por irrazonable, al someter a las ONG a igual carga frente a “cualquier ciudadano”. Esta norma es inadmisibles y resulta peligrosa además, ya que no se sabe con qué intención un ciudadano puede estar solicitando una información la cual puede tener móviles ilegales y hasta para cometer un crimen. Piénsese en las ONG de derechos humanos que manejan información vinculada a denuncias de delitos como la tortura, las ejecuciones arbitrarias, la desaparición forzadas de personas, etc.

Sobre la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, sean auditadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento, es importante destacar que en la actualidad las ONG venezolanas están sujetas al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico vigente, en particular, están reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación. Consecuencia de ese marco regulatorio, las ONG en Venezuela están en la actualidad sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de esas leyes, tales como el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), el Instituto Nacional de Seguros Sociales, las Inspectorías del Trabajo, las Superintendencias de Impuestos Municipales, Ingenierías Municipales y Cuerpos de Bomberos, entre otros. En consecuencia, es necesario excluir esa norma cualquier referencia a auditorías conforme al Reglamento de la Ley; ya que, en todo caso, es necesario regular en detalle el contenido y alcance de la nueva auditoría en la propia ley, para determinar su licitud bajo el derecho interno y el derecho internacional.

El artículo 24 del Proyecto de Ley nuevamente dispone que las ONG estarán sujetas al cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente. Ya hemos observado la inconstitucionalidad de delegar las regulaciones de las materias sustanciales como el cumplimiento de obligaciones por parte de las ONG al “Reglamento” y mucho menos a “las demás disposiciones”. Estas últimas pueden consistir incluso en actos de menor valor al Reglamento como son las resoluciones o providencias administrativas, e incluso actos internos como circulares, oficios, órdenes de servicio, etc. De allí la necesidad de que las restricciones, obligaciones y cargas a las ONG sean en todo caso objeto exclusivo de normas de rango legal, pero ajustadas al derecho constitucional y al derecho internacional.

Este Proyecto de Ley de Cooperación Internacional fue aprobado en primera discusión en fecha 13 de junio de 2006 y quedó a la espera de la segunda discusión por parte del Poder Legislativo en la República Bolivariana de Venezuela. La discusión se revivió en el año 2010 y, posteriormente en el 2015, pero en ambos casos la ley no llegó a ser aprobada de manera definitiva.

c) La Ley de Seguridad de la Nación

La Ley de Seguridad de la Nación¹⁶, promulgada en el año 2002, criminaliza actividades que puedan “perturbar el funcionamiento”¹⁷ de un amplio catálogo de instalaciones militares, civiles, industriales o incluso vías de comunicación.

d) La Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

La Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo¹⁸, promulgada en el año 2005 y reformada en el año 2012, tipifica ambiguamente los delitos de terrorismo¹⁹, financiamiento al terrorismo²⁰ asociación²¹ y delincuencia organizada²², lo que ha sido utilizado por los cuerpos policiales y de inteligencia para amenazar a organizaciones y personas defensoras bajo el argumento de la aplicación de esta ley.

e) Ley de la Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional

En el año 2010 se promulgó la Ley de la Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional²³, la cual sentó las bases de un sistema legal que permite sancionar a las organizaciones que reciban aportes financieros o ayudas económicas de parte de personas u organismos extranjeros, así como persigue y sanciona con la expulsión del territorio venezolano a todas las personas extranjeras que “emitan opiniones que ofendan las instituciones del Estado, sus altos funcionarios o altas funcionarias” en el marco de actividades efectuadas por organizaciones locales²⁴.

f) Controles administrativos arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos

En los últimos años se ha dificultado de manera profusa las posibilidades reales de legalización de las organizaciones no-gubernamentales en buena parte del territorio nacional. Esta práctica se ha materializado por la demora inexplicable en la realización de los trámites de constitución de las organizaciones civiles y el otorgamiento de la personalidad jurídica de las mismas. Esto afecta, también, la posibilidad de actualizar las actas constitutivas y Estatutos de las ONG, lo cual deja en un limbo jurídico su accionar al no obtener una respuesta explicativa por parte de las autoridades de los Registros sobre los motivos de estas persistentes demoras en el procedimiento.

También, se ha dado una práctica de no recepción por parte de una cantidad apreciable de Oficinas de Registros y Notarías adscritas al Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia en las que por medio de instrucciones no escritas que dicen poseer, se niega la autenticación de declaraciones de *affidavits* cuando estas son elaboradas en el marco del

litigio de casos que cursan en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

Esto ha ocurrido reiteradamente aun cuando, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de varios casos conocidos sobre Venezuela, ha sido enfática al señalar que, aquellos notarios que se niegan a recibir tales declaraciones, no solo incumplen con el ejercicio de la función pública que están obligados a realizar sin discriminación sino, que además, su actuación incide en el procedimiento ante ese Tribunal. Asimismo, se recordó que, conforme al artículo 24.1 del Reglamento, los Estados Partes en un caso tienen el deber de “facilitar [la] ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo. Las personas mencionadas por el representante en el párrafo anterior fueron convocadas por la Presidencia de la Corte para que rindan sus declaraciones ante fedatario público, razón por la cual el Estado debe garantizar, como proyección del principio de buena fe que debe regir la ejecución de las obligaciones convencionales²⁵, que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba²⁶.”

g) Resolución del 27 de octubre del 2020 que regula a las ONG no domiciliadas en Venezuela

Igualmente, como parte de la creación del andamiaje jurídico restrictivo al trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, en fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en Gaceta Oficial N° 41994²⁷ una resolución que contiene normas especiales para el reconocimiento y funcionamiento de las organizaciones asociativas no gubernamentales no domiciliadas en Venezuela, en el cual se restringe su ámbito de actuación y al mismo tiempo constituye, en la mayoría de los casos, un impedimento para que las ONG nacionales puedan formar alianzas estratégicas con organizaciones que no cumplan con los requerimientos que establece dicha resolución²⁸.

h) Circular del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban)

El 20 de noviembre del 2020, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (Sudeban) instruyó a la Banca Nacional, por medio de la Circular SIB-DSB-CJ-OD-06524²⁹, el monitoreo de las operaciones financieras realizadas específicamente por medio de organizaciones no-gubernamentales para la identificación de la o las personas naturales o jurídicas que reciban o envíen fondos a las ONG que puedan ser consideradas como actividades sospechosas o inusuales (Legitimación de Capitales, financiamiento al terrorismo, etc.).

i) Falta de Independencia Judicial en Venezuela

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha mostrado su seria preocupación ante la “falta de independencia del poder judicial respecto del Poder Ejecutivo” y, asimismo ha observado “que no se garantiza la estabilidad de los jueces en sus funciones, toda vez que el 62% de los jueces son provisionales, de libre nombramiento y remoción”. Se destaca

además que “preocupa que (...) las destituciones de jueces provisionales presuntamente por haber adoptado decisiones desfavorables para el Gobierno hayan impactado negativamente en la independencia de los demás jueces, socavando las garantías de un Estado de Derecho necesarias para la protección eficaz contra la tortura”³⁰.

En el año 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe Anual Capítulo IV sobre Venezuela*, manifestó su preocupación por claro quebrantamiento del principio de separación de poderes. Esto se evidencia en la falta de independencia judicial y en la extralimitación de funciones de la Asamblea Nacional Constituyente. La ausencia de un sistema operante de pesos y contrapesos se observa en el hecho que el Poder Ejecutivo continúa ejerciendo poderes extraordinarios, y haya prorrogado el estado de excepción al menos 20 veces desde 2016, sin la aprobación de la Asamblea Nacional, tal como exige la Constitución³¹. De igual manera, manifestaron su preocupación porque “la independencia judicial continúa gravemente afectada porque muchas juezas y jueces ostentan el cargo en forma provisoria o han sido nombrados sin respetar los procedimientos legales prestablecidos”³². De igual manera han establecido:

La CIDH reitera su preocupación sobre la manera como se han realizado los procesos de designación de jueces y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y la ausencia de garantías para su permanencia en el cargo, lo que lesiona la independencia judicial y repercute en desmedro del acceso a la justicia de la población. En el transcurso del año, la Comisión recibió información señalando que el TSJ opera con opacidad informativa. Se proferirían condenas sin que se conozcan las sentencias, las decisiones que afectan a figuras políticas reconocidas no serían publicadas en el sitio web del TSJ o se publicarían parcialmente, y se notificarían medidas cautelares mediante notas de prensa y no autos judiciales³³.

Para el año 2020 la Comisión estableció:

En Venezuela existe un claro quebrantamiento del principio de separación de poderes. Esto se evidencia en la ausencia de garantías mínimas para la celebración de elecciones parlamentarias, la falta de independencia judicial, y en la extralimitación de funciones de la Asamblea Nacional Constituyente. La ausencia de un sistema operante de pesos y contrapesos se observa también en el hecho que el Poder Ejecutivo continúe ejerciendo poderes extraordinarios, y haya prorrogado el estado de excepción al menos 30 veces desde 2016, sin la aprobación de la Asamblea Nacional como exige la Constitución³⁴.

La Comisión Interamericana considera que la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela ha contribuido a que la crisis institucional no encuentre un freno. En lugar de fungir como un garante de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de los otros poderes del Estado, el Poder Judicial ha creado nuevos obstáculos para superar la crisis que atraviesa el país. En 2020, la CIDH observó que el Poder Judicial opera cada vez con más opacidad. Esta circunstancia dificulta enormemente conocer, entre otras cosas, si las y los jueces son nombrados con apego a los procedimientos prestablecidos o cuál es el porcentaje de jueces provisorios del país³⁵.

Por su parte, la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos para las Naciones Unidas, en su informe sobre *Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia*,

incluyendo violaciones a los derechos económicos y sociales en la República Bolivariana de Venezuela³⁶, manifestó su preocupación por la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela:

El ACNUDH identificó varios factores que socavan considerablemente la independencia del poder judicial, en particular, la inseguridad en la titularidad de los jueces, la inexistencia de un proceso transparente para su designación, la presión política que se ejerce sobre ellos (por ejemplo, en forma de amenazas de despido), la precariedad de sus condiciones de trabajo y las restricciones a su libertad sindical. Todo ello merma la capacidad del poder judicial para controlar el ejercicio del poder de otras instituciones y para velar por el respeto de los derechos humanos³⁷.

La oficina de la Alta Comisionada también manifestó su preocupación en relación con este tema:

La inseguridad de que adolece la titularidad de los jueces los deje expuestos a la injerencia de sus superiores y de fuentes externas. La información de que dispone el ACNUDH refleja que los magistrados del TSJ tienen control sobre las decisiones de los tribunales inferiores en todo el país, sobre todo en el ámbito del derecho penal. Las personas entrevistadas indicaron que, especialmente en los casos de relevancia política, los jueces aguardan recibir instrucciones de los magistrados del TSJ antes de tomar una decisión por temor a ser despedidos o a sufrir otras represalias³⁸.

De igual manera, la OACNUDH manifestó preocupación en relación de la existencia de inconsistencias y posibles consideraciones políticas en las decisiones del TSJ. **COFAVIC**, el **Centro para los Defensores y la Justicia**, la **Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)** y la **Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas** en su Informe *Venezuela Enemigos Internos. La defensa de derechos humanos bajo ataque*, manifestaron que la situación de la poca independencia del Poder Judicial impide el funcionamiento normal de las investigaciones y los procesos judiciales, así como supone una fragilidad y flexibilidad ilegal en las normas y procedimientos, dependiendo cada proceso de la voluntad del funcionario temporal que allí se esté desempeñando. En cualquier caso, se hace caso omiso de las prácticas judiciales establecidas por Ley y se instalan nuevas normas y procedimientos según la voluntad del funcionario provisional del turno que corresponda³⁹.

La situación de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela ha empeorado en el tiempo. En el año 2019 la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos emitió un informe sobre la situación de derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, en el cual estableció que estas medidas de criminalización tienen como objetivo neutralizar, reprimir y criminalizar a cualquier persona que haga críticas u oposición a las medidas del Gobierno venezolano. De igual manera, manifestaron su preocupación sobre los casos de defensores de derechos humanos quienes fueron víctimas de campañas de difamación en los medios de comunicación del Gobierno venezolano y sometidos a vigilancia, intimidación, hostigamiento, amenazas y detenciones arbitrarias⁴⁰.

El Estado venezolano ha criminalizado la labor de la defensa de los derechos humanos al dictar varias leyes, decretos, providencias que limitan y ponen en riesgo la defensa de los derechos humanos. La criminalización de la cooperación ha sido una especie de punto de honor para altos funcionarios del Estado, quienes, desde diversos espacios institucionales y no institucionales, han intentado restringir la posibilidad de que las organizaciones reciban financiamiento, acusándolas de injerencistas, traidoras o enemigas. Ante ello se han realizado reiteradas amenazas de aprobación de una ley severa que aplique el máximo de sanciones a quienes conspiran contra la patria⁴¹.

j) Ataques, actos de hostigamientos y amenazas contra personas defensoras de derechos humanos y actores humanitarios en Venezuela

La primera causa de vulnerabilidad para las personas defensoras en Venezuela tiene que ver con la existencia de un marco jurídico restrictivo como lo hemos venido exponiendo *ut supra*. En los últimos años, el Estado venezolano, con la participación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial ha constituido un entorno hostil para la defensa de derechos humanos mediante la restricción de derechos como la libertad de asociación o la tutela judicial efectiva.

Además, en la práctica, las personas defensoras se han encontrado con limitaciones operacionales que afectan severamente su funcionamiento, especialmente al momento de registrar o actualizar actas y minutas de sus reuniones o efectuar nombramientos de nuevos miembros o autoridades dentro de sus documentos constitutivos. La negativa de funcionarios públicos en registros y notarías de validar legalmente estos documentos genera estragos en la administración de las organizaciones de defensa de derechos humanos, que se exponen así a una ilegalización *de facto* que les impide operar administrativamente en el país, así como posibles fiscalizaciones donde se les acuse de falsear información o no cumplir con las formalidades de registro, actualización y legalización de documentación.

Con la justificación doctrinal del enemigo desestabilizador, el Estado venezolano ha implementado una serie de leyes que han contribuido a restringir el espacio de trabajo para las personas y organizaciones defensoras de derechos humanos. Finalmente, los Decretos de Excepción y Emergencia Económica dictados a partir de 2016, y renovados en múltiples oportunidades de forma irregular, han dejado de ser un instrumento excepcional para convertirse en una política de Estado permanente.

Así, por medio del Estado de Excepción y Emergencia Económica de 2016 en uno de sus apartados se ha considerado la posibilidad de fiscalizar organizaciones con fines desestabilizadores⁴².

Desde el 13 de marzo de 2020, en que el Ejecutivo Nacional decretó el Estado de Alarma en todo el territorio nacional mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6519 Extraordinario, ha resultado preocupante que los graves efectos de la pandemia COVID-19 y la vigencia de estados de excepción se utilicen como excusa para mayores restricciones de los derechos humanos y un aumento de la represión.

De un monitoreo independiente realizado por COFAVIC, el Centro para los Defensores y la Justicia, la Organización Mundial Contra la Tortura, la Vicaría de Derechos Humanos y la Arquidiócesis de Caracas⁴³, se evidenció que en el año 2020 se profundizó la crisis del derecho a defender derechos humanos en Venezuela con un aumento del más de 157% en el número de ataques registrados, igualmente se evidencia que las principales víctimas de los ataques son las ONG de derechos humanos, lo que evidencia la profundización del patrón de persecución contra las expresiones de la sociedad civil organizada en Venezuela⁴⁴.

De enero a octubre 2020 el referido informe se documentaron 216 casos de ataques registrados en contra de personas y organizaciones de derechos humanos. De los ataques se desprende que los actos de difamación y estigmatización, así como los actos de hostigamiento e intimidación son los tipos de ataque más repetidos en el contexto venezolano, seguidos de la detención arbitraria. La responsabilidad estatal en los ataques es evidenciada por el hecho de que actores estatales son responsables del 82% de los ataques registrados⁴⁵.

II. Principal marco normativo nacional que rige el funcionamiento de las ONG en Venezuela

En la actualidad, las ONG en Venezuela están sujetas en general al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico vigente; y en particular, están reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación, que incluye el cumplimiento de deberes y obligaciones en materia de registro de sus estatutos constitutivos originales y sus cambios en el registro civil (Código Civil)⁴⁶; cumplimiento de los deberes tributarios, tales como registros, libros, soportes y declaraciones de impuestos nacionales y en su caso municipales (Código Orgánico Tributario⁴⁷, Ley de Impuesto sobre la Renta⁴⁸, Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado-IVA⁴⁹-, ordenanzas municipales sobre impuestos a los inmuebles urbanos y tasas de aseo urbano⁵⁰, etc.); cumplimiento de obligaciones laborales, incluidos, entre otros los decretos sobre salarios mínimos y aumentos de salarios (Ley Orgánica del Trabajo⁵¹, Ley sobre Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y otras⁵²); cumplimiento de las obligaciones de inscripción de los empleados en el Seguro Social Obligatorio y de las cotizaciones correspondientes (Ley del Seguro Social Obligatorio⁵³. Además, los locales donde trabajan estas organizaciones están obligados a cumplir con las obligaciones sanitarias, de bomberos y urbanísticas, contenidas en las diversas ordenanzas municipales.

III. Marco normativo internacional

El 9 de diciembre de 1998, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos* (Declaración sobre las Personas Defensoras de Derechos Humanos)⁵⁴.

Las personas defensoras de derechos humanos desempeñan un importante rol en el fomento de una mayor conciencia y observancia de los valores democráticos y, de esa manera, en la salvaguardia de la democracia y la paz. El artículo 1 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, universalmente reconocidos*, determina quiénes deben ser considerados como defensoras o defensores de derechos humanos al señalar que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Por lo tanto, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos⁵⁵.

La Unión Europea ha establecido: “Los defensores de los derechos humanos son aquellos individuos, grupos y organismos de la sociedad que promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Los defensores de los derechos humanos persiguen la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos, así como la promoción, la protección y la realización de los derechos económicos, sociales y culturales”⁵⁶.

Las “*Directrices de la Unión Europea (UE) sobre los Defensores de los Derechos Humanos*”⁵⁷ hacen referencia específica al tema de la financiación extranjera de las ONG activas en los países donde están presentes las misiones diplomáticas de la UE. Las directrices proponen que las misiones adopten medidas concretas de apoyo a los defensores, en particular en el contexto de la política de desarrollo de la UE. Recomiendan que las misiones traten de “garantizar que los defensores de los derechos humanos de terceros países tengan acceso a recursos, en particular recursos económicos, procedentes del extranjero y que reciban información sobre los recursos disponibles y la forma de solicitarlos”⁵⁸.

Reconociendo la relevancia del trabajo de los defensores de derechos humanos, la Asamblea General de la OEA se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca de la importancia que asigna al respeto y protección de los defensores de los derechos humanos. Por ejemplo, en virtud de su Resolución AG/RES. 1910 del 10 de junio de 2003, la Asamblea General “reconoció la importante tarea que desarrollan en el plano nacional y regional, los defensores de derechos humanos y su valiosa contribución para la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales en el Hemisferio”, y decidió reiterar su recomendación a los gobiernos de los Estados miembros para que “intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos”.⁵⁹

Los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, por su parte, se han pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la importancia de la labor que desarrollan aquellas personas que, individual o colectivamente, promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la supervisión de las instituciones democráticas.

La CIDH ha expresado que las defensoras y defensores de derechos humanos tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. La CIDH ha señalado que la labor de las defensoras y defensores, mediante la protección de individuos y grupos de personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos, de la denuncia pública de las injusticias que afectan a importantes sectores de la sociedad y del necesario control ciudadano que ejercen sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, entre otras actividades, los convierten en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera. La Corte Interamericana ha destacado la importancia de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, al señalar, por ejemplo, que “el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de los derechos humanos para desplegar libremente sus actividades y que es conveniente prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos”⁶⁰.

La *Carta Democrática Interamericana* reafirma el carácter esencial de la democracia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, donde el respeto a los derechos humanos es elemento esencial para su existencia. Igualmente, la Carta Democrática resalta la importancia de la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional para el desarrollo de la democracia. Las defensoras y defensores de derechos humanos, desde distintos sectores de la sociedad civil y, en algunos casos, desde las instituciones estatales, brindan aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas. De allí, que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático dependa, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las defensoras y defensores para realizar libremente sus actividades.

a) Derecho de asociación

El derecho a la libertad de asociación es un derecho fundamental de carácter universal, consagrado en numerosos tratados y normas internacionales, en especial en el artículo 22 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP).

En su Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobada casi 20 años antes que el PIDCP, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también ha consagrado este derecho. Aunque el Convenio protege la libertad de asociación bajo un ángulo sindical y concierne esencialmente a los defensores sindicalistas, es un instrumento de referencia del derecho internacional. Afirma que “las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho [...] de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción”. Asimismo, dispone que “las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal” (artículos 3.1 y 3.2). Este derecho de los sindicatos a gestionar sus propios asuntos de la manera más conveniente para ellos incluye implícitamente el derecho a determinar su modo de financiación⁶¹.

La *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*⁶², aprobada en 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene la primera referencia explícita al derecho de acceso a la financiación. Afirma que “el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular [...] la [libertad] de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones”⁶³.

La *Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos* (en adelante, la *Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos*), adoptada en 1998 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra explícitamente el derecho de los defensores de derechos humanos al acceso a la financiación. Esta Declaración establece que: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración” (artículo 13)⁶⁴.

Es necesario señalar que, si la *Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos* protege el derecho a solicitar, recibir y utilizar fondos, la misma no pone límites a las fuentes de financiación (públicas/privadas, locales/extranjeras). Adicionalmente, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos ha matizado que esta declaración incluye dentro de su alcance el derecho de las ONG al “acceso [...] a la financiación extranjera”⁶⁵.

La Relatora Especial considera, al igual que la Representante Especial del Secretario General sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, con anterioridad a ella⁶⁶, que “los gobiernos deben permitir el acceso de los defensores de los derechos humanos, en particular las [ONG], a la financiación extranjera, como parte de la cooperación internacional a que tiene derecho la sociedad civil en la misma medida que los gobiernos”⁶⁷.

La *Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos* establece la responsabilidad del Estado de adoptar las medidas necesarias para “crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole” para que todos los defensores bajo su jurisdicción “pueda[n] disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades” (artículo 2). Sin embargo, esta referencia a las “condiciones económicas” es muy general. El artículo 13 de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos debe ser leído a la luz de la legislación más general relativa a la libertad de asociación y conjuntamente con el artículo 12.2 de la mencionada Declaración, el cual establece que “el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda [...] acción arbitraria en el marco del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”⁶⁸.

El Estado tiene, por tanto, una doble obligación: no solo la obligación negativa de no interferir en el acceso a los fondos, sino también la obligación positiva de crear un marco legal y administrativo, así como una práctica, que faciliten a las ONG el acceso a la

financiación y su utilización. Este análisis se refleja en la jurisprudencia de numerosos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas⁶⁹.

En numerosas ocasiones, los Comités de las Naciones Unidas han hecho hincapié en el papel esencial que los Estados deberían desempeñar apoyando a las ONG, directa o indirectamente, en términos de acceso a la financiación, y, particularmente, en la creación de un marco legal, un entorno institucional y unas prácticas efectivas en la materia. Los Comités no solamente se han pronunciado cuando los Estados partes violan de manera flagrante el derecho a la libertad de asociación, por ejemplo, limitando el acceso a fondos extranjeros o imponiendo autorizaciones previas arbitrarias o impuestos excesivos a las ONG. También le han recordado a los Estados, de manera general, la importancia de apoyar financieramente a las instituciones y organizaciones activas en la promoción y protección de los derechos humanos⁷⁰.

Los Comités de las Naciones Unidas no se han limitado a condenar las leyes restrictivas en materia de financiación a través de fuentes extranjeras, sino que también han tomado posición frente a los intentos de restringir este derecho⁷¹ y también se han posicionado en el tema de las restricciones impuestas a las ONG, en particular sobre programas específicamente financiados por fondos extranjeros⁷².

Según la Resolución 2462 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre *Prevención y lucha contra la financiación del terrorismo*, se reconoce la labor de los Estados en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo establecidas por el grupo de trabajo, sin embargo, se reafirma que todas las medidas que los Estados miembros adopten para luchar contra el terrorismo deben ser conformes con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados⁷³.

IV. Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021⁷⁴

En fecha 30 de marzo de 2021 fue publicada en Gaceta Oficial No. 42.098 la Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021. En esta se establece:

a) Marco conceptual de la figura jurídica de las Providencias:

Según el artículo 14 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo (LOPA)⁷⁵, los actos administrativos pueden ser: decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas.

Las providencias administrativas son aquellas decisiones de los órganos de la administración pública nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución y pueden adoptar las formas de instrucciones y circulares⁷⁶.

Estas providencias tienen rango sublegal y se crean dentro del marco que impone la ley. En este caso, dentro del marco de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (desde ahora LOCDOFT). Por naturaleza los actos sub-

legales son de ejecución, para lograr los fines que persigue la Administración Pública⁷⁷. La providencia administrativa tiene carácter general, es decir, le interesan a una pluralidad de sujetos de derecho, sea formado por un número indeterminado o determinado de personas y además tiene efecto de cumplimiento inmediato, desde su publicación en Gaceta Oficial.

Conforme a la Constitución, el derecho de asociación comporta la obligación del Estado de “facilitar el ejercicio de este derecho” (art.52). Por lo cual, cualquier regulación legislativa que intente el Estado sobre las ONG debe tener por objetivo promover, incentivar y ayudar el libre ejercicio del derecho a la asociación. En consecuencia, una regulación que dificulte, entrobe o impida el libre ejercicio de las ONG es abiertamente inconstitucional.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que las regulaciones del Estado al derecho a asociarse deben ser llevadas a cabo mediante leyes dictadas por la Asamblea Nacional, siguiendo el procedimiento parlamentario que implica la participación democrática. Ello configura la garantía de la “reserva legal”, la cual exige que las limitaciones o restricciones permitidas que se impongan a este derecho, únicamente pueden hacerse mediante ley, y no mediante actos de rango inferior como reglamentos, decretos o resoluciones ministeriales (Constitución, art.42; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 22.2). De allí que resultaría contrario a la Constitución y a los instrumentos internacionales aplicables, que una ley le delegue la regulación del derecho de asociación o aspectos de éste a un reglamento, ya que esa deslegalización no está permitida.

b) Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021

La Providencia Nro. ONCDOFT-001-2021, objeto del presente análisis, ha sido creada para desarrollar la competencia de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, órgano que se encuentra establecido en el artículo 5 de la LOCDOFT⁷⁸. Asimismo, en el artículo 6 de la mencionada ley en sus numerales 4 y 10 se establecen las atribuciones de esta oficina:

6. Diseñar políticas públicas para garantizar la aplicabilidad efectiva del marco jurídico sobre la materia de prevención y control de legitimación de capitales y contra el financiamiento al terrorismo"... 10. "Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones"⁷⁹.

Esta Providencia tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir los sujetos obligados cuya actividad no se encuentre previamente regulada por ley especial o que no estén sometidos a ningún órgano o ente de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia. Estos sujetos deben inscribirse en el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (RUSO-ONCDOFT), creado por la Providencia administrativa.

c) Requisitos establecidos específicamente para el registro de ONG:

En el artículo 4 de esta Providencia, se fijan los requisitos generales de registro, sin embargo, en cuanto a las organizaciones sin fines de lucro, el artículo 6⁸⁰ establece los siguientes requisitos adicionales:

1. Acta constitutiva y estatutos sociales debidamente protocolizados ante el Registro Público y, cuando aplique, sus reformas.
2. Constancia de inscripción ante el órgano o ente de control al cual pertenezca por su naturaleza.
3. Acta de asamblea donde conste la elección de la junta directiva actual de la organización sin fines de lucro, sin que se encuentre vencido su período electivo.
4. Listado de las organizaciones o entes nacionales o extranjeros de los cuales perciba aportaciones, donaciones o dádivas, emitido por la junta directiva de la organización sin fines de lucro.
5. Identificación de los beneficiarios de la organización sin fines de lucro. Estos son las personas naturales o grupos de personas naturales que reciben esta asistencia benéfica, humanitaria u otro tipo de asistencia a través de los servicios de la organización sin fines de lucro, emitida por la junta directiva de la misma.
6. Listado de sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, y de las organizaciones sin fines de lucro con las que se hayan acordado asociaciones, emitido por la junta directiva de la misma.

d) Incumplimiento de la Providencia

Por último, la Providencia establece que, ante cualquier incumplimiento por parte de los sujetos obligados, serán sancionados de conformidad con la normativa legal aplicable en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Ninguna providencia podría determinar sanciones penales, sin embargo, de la redacción de la Providencia se desprende un lenguaje indeterminado que remite a una ley orgánica que establece sanciones penales, lo que simboliza una especie de ley penal en blanco por la inseguridad jurídica a la que conlleva.

Es importante resaltar que la LOCDTOFT contempla tipos penales cuyas penas van desde multas de 300 a 5000 U.T.; hasta penas privativas de libertad de 03 años a la pena máxima (30 años). Delitos con contenido ambiguo tales como el delito de asociación⁸¹, financiamiento al terrorismo⁸² y obstrucción a la administración de justicia⁸³, son altamente peligrosos pues sus tipos penales podrían ser adaptadas a situaciones indeterminadas lo que afecta la seguridad jurídica.

e) Principales efectos de la Providencia Administrativa Nro. ONCDOFT-001-2021 en el accionar de las ONG

Las obligaciones creadas en la Providencia para las ONG son claramente desproporcionadas y está afectada por desviación de poder, ya que se aplicará a personas

que no realizan actividades susceptibles de considerarse riesgosas en términos de delitos de delincuencia organizada y terrorismo, y claramente persigue establecer un control administrativo pleno, discrecional y permanente respecto de toda actividad de particulares que ya no esté sujeta a ese control, lo que resulta contrario a principios democráticos y de derechos humanos, tales como la libertad de asociación, la presunción de inocencia y a la libertad contractual.

En los artículos 1 y 2 sobre el objeto y ámbito de aplicación queda claro que la intención de la Providencia es someter al "control, supervisión, fiscalización y vigilancia" de la ONCDOFT a toda persona natural o jurídica que no esté ya sometida en esos términos a otro organismo del Estado venezolano, por medio de la inscripción de esas personas, hasta ahora no sometidas a tal intervención, en el Registro Unificado de Sujetos Obligados.

En cuanto al artículo 6, que directamente aplica a las ONG, los numerales 4 y 5 son especialmente preocupantes, pues permitirá a la ONCDOFT no solo conocer en detalle el origen y destino del financiamiento internacional de las ONG, sino establecer desde una decisión meramente administrativa el carácter delictivo o no de toda esa información.

Como lo ha señalado el Observatorio para la protección de los defensores de Derechos Humanos⁸⁴:

El acceso de las ONG a la financiación es un derecho, y cualquier Estado que a la luz de la legislación internacional lo restrinja injustificadamente incurre en su violación. Las restricciones del derecho a la financiación son las mismas que vulneran la libertad de asociación, puesto que el primero es un componente de la segunda. Pero tan importante es el derecho a la financiación de las ONG como el derecho a la presunción de inocencia: todo individuo se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, y toda ONG debe ser libre para solicitar, obtener y utilizar los recursos como bien le parezca, excepto en el supuesto de sospechas confirmadas de malversación o de acciones criminales. Porque los derechos de las ONG van acompañados de responsabilidades, y el ejercicio de la libertad de asociación exige el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la continuidad de su aplicación por medios pacíficos⁸⁵.

Sin embargo, el análisis de las diferentes formas de criminalización de la financiación de las ONG muestra que en muchos países la lucha contra el terrorismo y el blanqueo de dinero es manipulada con el fin de neutralizar a las ONG y silenciar sus críticas⁸⁶. Es evidente que la capacidad de las ONG para financiarse presupone su existencia, y por tanto la libertad de asociación debe ser respetada.

También, el numeral 6 es preocupante, toda vez que puede usarse para criminalizar a los aliados o asociados de la ONG, que eventualmente se pueden acusar como responsables de un delito de delincuencia organizada. Según el artículo 9 de dicha Providencia, una vez entregados los recaudos, los funcionarios podrán hacer visitas *in situ* para verificar la veracidad de la documentación entregada. Al respecto, no se establece ningún requisito ni límite a estas "visitas", situación que podría poner en riesgo la seguridad y la privacidad de las personas beneficiarias de los servicios que ofrecen las ONG, y además atenta contra el principio de confidencialidad.

Una vez entregados los recaudos, según lo que se desprende del texto de la Providencia en su artículo 10, se generarán “las credenciales correspondientes para que el representante legal de la persona jurídica y el oficial de cumplimiento cumplan sus respectivas funciones”, y “expedir el certificado de registro correspondiente”. Es tal la ambigüedad de la Providencia, que no queda claro si esta credencial es obligatoria para la gestión de las ONG aplicando un efecto retroactivo, dado que la legalidad de la gestión de las asociaciones sin fines de lucro está establecida en el Código Civil vigente en el procedimiento de registro que le da el origen a su personalidad jurídica.

Es legítimo que los Estados luchen contra cualquier acto contrario a la seguridad y el interés público, pero las medidas aplicadas no deben transformarse en sistemas de control preventivo general que afecten al conjunto de las ONG de derechos humanos⁸⁷.

El artículo 16 prescribe que el incumplimiento de los deberes de registro por parte de los sujetos obligados por la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiación del Terrorismo, "será sancionado de conformidad con la normativa legal aplicable". Esto es abiertamente inconstitucional pues viola las garantías mínimas del debido proceso, dado que no se indica qué sanción o pena se aplicaría, ni hace una remisión expresa.

Es importante resaltar que toda regulación que realice el Estado sobre las ONG en el marco del derecho de asociación o de cualquier otro derecho constitucional, debe ser dentro del artículo 19 del texto constitucional, el cual establece: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”, lo que implica que cualquier normativa debe ser para desarrollar, ampliar y favorecer el ejercicio de estos derechos y no para restringir o menoscabar.

Nos preocupa entonces que el Estado esté interesado en crear una matriz de opinión que pretende generar dudas y sospechas sobre la actuación de las organizaciones diversas de la sociedad civil y como parte de ellas, las ONG de derechos humanos y actores humanitarios.

En la actualidad, como se ha indicado precedentemente, las ONG en Venezuela están sujetas en general al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico vigente; y en particular, están reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación, que incluye el cumplimiento de deberes y obligaciones específicas.

Como consecuencia de ese marco regulatorio, las ONG en Venezuela están en la actualidad sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de las leyes que aplican, tales como el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), el Instituto Nacional de Seguros Sociales, las Inspectorías del Trabajo, las Superintendencias de impuestos municipales y Cuerpos de Bomberos, entre otros.

Cualquier regulación especial que pretenda imponer el Estado sobre el marco de actuación de las ONG en Venezuela, deberá cumplir con el contenido y los límites establecidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales aplicables.

f) Recursos judiciales que pueden ejercerse contra la Providencia Nro. ONCDOFT-001-2021

Los recursos judiciales que pueden ejercerse son:

- Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad de Actos Reglamentarios

Esta Providencia puede ser recurrible en sede judicial. Según la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LOJCA), el artículo 76⁸⁸ establece que los procedimientos de nulidad, interpretación o controversias administrativas puede regir para la nulidad de actos de efectos generales. En ese sentido dicha demanda debe ser conocida según el artículo 11 de la LOJCA por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este sentido, como la Providencia emana de un Ministerio, la demanda debe ser conocida en sede contenciosa administrativa⁸⁹.

Un recurso que se podría intentar sería un recurso contencioso administrativo de nulidad contra acto normativo, al que se puede acumular una solicitud de medida cautelar de suspensión de efectos del acto o un amparo contra acto normativo. En sede administrativa no hay recurso alguno contra este acto.

Los legitimados para actuar, según el artículo 29 de dicha ley son todas las personas que tengan “un interés jurídico actual”⁹⁰, es decir, que exista al momento de realizarse la actuación procesal y se debe seguir con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo⁹¹.

Los intereses colectivos: Se refieren a los intereses de un grupo determinable como tal, aunque no cuantificable o individualizable y respecto de los cuales puede existir un vínculo jurídico común (por ejemplo, grupos gremiales, asociaciones vecinales, etc.), grado que legitima al particular para recurrir contra actos de efectos particulares, en representación de esos intereses.

- Recurso de Amparo Constitucional

La acción de amparo es un mecanismo que se destina a proteger a las personas contra cualquier hecho, acto u omisión practicados por los órganos del Poder Público, particulares, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado o amenacen violar cualquiera de los derechos y garantías constitucionales u otros inherentes a la persona humana. Tiene la finalidad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Según el artículo 27 de la Constitución, “toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cualquier persona natural o jurídica, directamente o por medio de un representante, puede interponer una acción de amparo ante el tribunal competente.

En este aspecto, es importante mencionar que, por vía de jurisprudencia de la Sala Constitucional del máximo tribunal, se modificó lo relativo a la distribución de competencias de los tribunales que conocerán de amparo. En este sentido, corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

Por otra vía jurisprudencial se modificó lo relativo al el procedimiento de amparo contemplado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, quedando establecido de la siguiente manera:

Con relación a los amparos que no se interpongan contra sentencias, tal como lo expresan los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral conforme a lo señalado en dichos artículos; pero el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18 deberá también señalar en su solicitud, oral o escrita, las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo la de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos, con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere y presentare con su escrito o interposición oral; prefiriéndose entre los instrumentos a producir los auténticos. El principio de libertad de medios regirá estos procedimientos, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto la prueba instrumental que tendrá los valores establecidos en los artículos 1359 y 1360 del Código Civil para los documentos públicos y en el artículo 1363 del mismo Código para los documentos privados auténticos y otros que merezcan autenticidad, entre ellos los documentos públicos administrativos.

Mediante jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha decidido prescindir de las formalidades enunciadas en el punto 2.1, teniendo en cuenta el carácter urgente de la acción de amparo. Es importante tener siempre presente que las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen el procedimiento de amparo, son las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. En este sentido, argumentan que entre las garantías constitucionales que acuerda en el artículo 26 de la Constitución, se encuentra el que la justicia sea transparente y sin formalismos, principio reforzado en el artículo 257 de la Carta Magna, que establece que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

V. Nueva aprobación del proyecto de Ley de Cooperación Internacional por la Comisión de Política Exterior, Soberanía e Integración de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

En fecha 15 de abril de 2021 se conoció públicamente que la Comisión de Política Exterior, Soberanía e Integración presentó nuevamente ante la Plenaria de la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Cooperación Internacional para su primera discusión⁹². Hasta la fecha se desconoce el contenido de este Proyecto aprobado y sus implicaciones en el accionar de las ONG venezolanas.

VI. Conclusiones

Los ataques, actos de hostigamiento, criminalización y represalias contra ONG y personas defensoras de derechos humanos en Venezuela no son aislados, sino que responden a una política de Estado que desde el año 2000 se ha venido desarrollando mediante jurisprudencia restrictiva del Tribunal Supremo de Justicia, legislación regresiva e inconstitucional dictada por la Asamblea Nacional, providencias administrativas del Poder Ejecutivo y campañas sistemáticas de descrédito contra personas defensoras y ONG, como represalias por su accionar independiente y principalmente por ser usuarias de los sistemas de protección internacionales, entre ellos, los órganos convencionales y extra convencionales de la ONU y por colaborar con los mandatos del Consejo de derechos Humanos relativos al país.

En la actualidad, las ONG en Venezuela están sujetas en general al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico vigente; y en particular, están reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación, que incluye el cumplimiento de deberes y obligaciones en materia de registro de sus estatutos constitutivos originales y sus cambios en el registro civil (Código Civil)⁹³; cumplimiento de los deberes tributarios, tales como registros, libros, soportes y declaraciones de impuestos nacionales y en su caso municipales (Código Orgánico Tributario⁹⁴, Ley de Impuesto sobre la Renta⁹⁵, Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado-IVA⁹⁶-, ordenanzas municipales sobre impuestos a los inmuebles urbanos y tasas de aseo urbano⁹⁷, etc.); cumplimiento de obligaciones laborales, incluidos, entre

otros los decretos sobre salarios mínimos y aumentos de salarios (Ley Orgánica del Trabajo⁹⁸, Ley sobre Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y otras⁹⁹); cumplimiento de las obligaciones de inscripción de los empleados en el Seguro Social Obligatorio y de las cotizaciones correspondientes (Ley del Seguro Social Obligatorio)¹⁰⁰. Además, los inmuebles donde trabajan estas organizaciones están obligados a cumplir con las obligaciones sanitarias, de bomberos y urbanísticas, contenidas en las diversas ordenanzas municipales.

Como consecuencia de ese marco regulatorio, las ONG en Venezuela están en la actualidad sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de esas leyes, tales como el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), el Instituto Nacional de Seguros Sociales, las Inspectorías del Trabajo, las Superintendencias de impuestos municipales y Cuerpos de Bomberos, entre otros.

Toda regulación que realice el Estado sobre las ONG en el marco del derecho de asociación o de cualquier otro derecho constitucional, debe ser en el marco del artículo 19 del texto constitucional, el cual establece que: "el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos", lo que implica que cualquier normativa debe ser para desarrollar, ampliar y favorecer el ejercicio de estos derechos y no para restringir o menoscabar.

Las obligaciones creadas en la Providencia 001-2021 en lo concerniente a las ONG son claramente desproporcionadas y están afectadas por desviación de poder, ya que se aplicarán a personas que no realizan actividades susceptibles de considerarse riesgosas en términos de delitos de delincuencia organizada y terrorismo, y claramente persigue establecer un control administrativo pleno, discrecional y permanente respecto de toda actividad de particulares que ya no esté sujeta a ese control, lo que resulta contrario a principios democráticos y de derechos humanos, tales como la libertad de asociación, la presunción de inocencia y a la libertad contractual.

Un objetivo claro de la Providencia es someter al "control, supervisión, fiscalización y vigilancia" de la ONCDOFT a toda persona natural o jurídica que no esté ya sometida en esos términos a otro organismo del Estado venezolano, por medio de la inscripción de esas personas, hasta ahora no sometidas a tal intervención, en el Registro Unificado de Sujetos Obligados. Un control diferente a los ya establecidos en la normativa nacional y con toda la carga de la prueba en manos de las ONG que deben demostrar que no han cometido ilícitos ni se han asociado para delinquir y todo este proceso enfrentarlo ante un órgano administrativo.

El Artículo 6 de la Providencia en referencia, en los numerales 4 y 5 de este artículo son especialmente preocupantes, pues permitirá a la ONCDOFT no solo conocer en detalle el origen y destino del financiamiento internacional de las ONG, sino establecer desde una decisión meramente administrativa el carácter delictivo o no de toda esa información. También, el numeral 6 es preocupante, toda vez que puede usarse para criminalizar a los

aliados o asociados de las ONG que eventualmente pueden ser acusadas como responsables de un delito de delincuencia organizada.

Según el artículo 9 de dicha Providencia, una vez entregados los recaudos, los funcionarios podrán hacer visitas *in situ* para verificar la veracidad de la documentación entregada. Sin embargo, no se establece ningún requisito ni límite a estas "visitas".

Una vez entregados los recaudos, según lo que se desprende del texto de la Providencia en su artículo 10 se podrá: "Generar las credenciales correspondientes para que el representante legal de la persona jurídica y el oficial de cumplimiento cumplan sus respectivas funciones" y "expedir el certificado de registro correspondiente". Es tal la ambigüedad de la Providencia, que no queda claro si esta credencial es obligatoria para la gestión de la ONG aplicando un efecto retroactivo, dado que la legalidad de la gestión de las asociaciones sin fines de lucro está establecida en el Código Civil vigente en el procedimiento de registro que le da el origen a su personalidad jurídica.

El artículo 16 prescribe que el incumplimiento de los deberes de registro por parte de los sujetos obligados por la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiación del Terrorismo, "será sancionado de conformidad con la normativa legal aplicable". Esto es abiertamente inconstitucional pues viola las garantías mínimas del debido proceso, dado que no se indica qué sanción se aplicaría, ni hace una remisión expresa, afectando la seguridad jurídica de las organizaciones que no cumplan y sus miembros.

Resulta preocupante que la referida normativa será aplicada por la Administración Pública lo que le brinda un carácter absolutamente discrecional y exento de control judicial a su actuación.

En esta Providencia, los principales riesgos para el accionar de las organizaciones no gubernamentales y sus personas beneficiarias son:

- La violación al principio de reserva legal al restringir derechos.
- El carácter discriminatorio: se establecen requisitos especiales para las organizaciones no gubernamentales que son diferentes a otros sujetos obligados.
- La violación del principio de progresividad.
- La violación del principio y la obligación de presunción de inocencia. Mantiene un estado general de sospecha sobre las ONG.
- La violación del derecho de asociación.
- Subordinación del ejercicio del derecho de asociación a un subregistro y permiso otorgado por un órgano de carácter administrativo.
- Elimina el principio de confidencialidad establecido en el servicio que ofrecen las ONG, personas defensoras de derechos humanos y actores humanitarios.
- Las restricciones del derecho a la financiación, lo cual vulnera la libertad de asociación, puesto que el primero es un componente de la segunda.
- La redacción de la Providencia contiene un lenguaje indeterminado que remite a una ley orgánica que determina penas y sanciones penales, lo que por su

ambigüedad simboliza una especie de ley penal en blanco generando un ambiente claro de inseguridad jurídica.

¹ Sentencia No. 656 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de junio de 2000. Exp. N° 00-1728. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/656-300600-00-1728%20.htm>

² Sentencia No. 1050 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2000. Exp. N° 00-2378. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>

³ Sentencia No. 1395 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 21 de noviembre de 2000. Exp. N° 00-1901. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/1395-211100-00-1901%20.htm>

⁴ Artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* del 08 de marzo de 1999, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

⁶ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración y Programa de Acción de Viena* (A/Conf/157/23) de junio de 1993, disponible en <https://undocs.org/es/A/CONF.157/23>

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Versión digital: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Artículo 16. Libertad de Asociación

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

¹⁰ Informes de COFAVIC sobre la situación de personas y organizaciones que defienden derechos en Venezuela:

-Enemigos Internos. La defensa de derechos humanos bajo el ataque: https://cofavic.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe-Venezuela-enemigos-internos_2020.pdf

-Enemigos Internos II. Defender Derechos Humanos en el Contexto de la Pandemia por Covid-19: <https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/02/Informe-Venezuela-Enemigos-internos-COVID-2021-1.pdf>

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (03 de diciembre de 2010). Comunicado de Prensa N°118/10. CIDH expresa preocupación ante iniciativa sobre Cooperación Internacional en Venezuela. Recuperado de: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/118-10sp.htm>

¹² *El Nacional*. ¿Cooperación internacional o guerra contra las ONG? de fecha 13 de noviembre de 2015. Disponible en https://www.elnacional.com/historico/cooperacion-internacional-guerra-contra-las-ong_37737/

¹³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos año 2009. Capítulo V. Párrafo 573. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/venezuela2009sp/ve09capvsp.htm>

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Informe de la CIDH sobre situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>

¹⁶ Ley de Seguridad de la Nación publicada en Gaceta Oficial número 37.594 de fecha 18 de diciembre de 2002. Disponible en <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Ley-Organica-de-Seguridad-de-la-NAci%C3%B2n.pdf>

¹⁷ Artículo 56 de la Ley de Seguridad de la Nación.

¹⁸ Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de fecha 31 de enero de 2012. Disponible en https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_del_org_finan_terr.pdf

¹⁹ Artículo 52 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

²⁰ Artículo 53 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

²¹ Artículo 37 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

²² Artículo 27 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo

²³ Ley de la Defensa de la Soberanía Política y la Autodeterminación Nacional <https://app.box.com/s/k83wn9etg3bokttlejt0oenwww6vexp>

²⁴ Artículo 8 Cfr. Video Segundo Vicepresidente de la ANC Amenaza a ONG. Disponible en [https://www.](https://www.infobae.com/america/mundo/da5bbb25-282e-4187-becb-b05460be137c_video.html)

[infobae.com/america/mundo/da5bbb25-282e-4187-becb-b05460be137c_video.html](https://www.infobae.com/america/mundo/da5bbb25-282e-4187-becb-b05460be137c_video.html)

²⁵ Tomado de: La Corte Permanente de Arbitraje, la cual estableció que “[c]ada Estado debe cumplir con sus obligaciones convencionales *bona fide*, y de no hacerlo podrá ser sancionado con las penas comunes previstas por el Derecho internacional” (traducción de esta Corte). Cfr. Reports of International Arbitral Awards, The North Atlantic Coast Fisheries (Great Britain, United States), 7 September 1910, Volume XI, pp. 167-226, p. 186.

²⁶ Tomado de la Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia 5 de agosto de 2008. Serie C, No. 182. párr. 14.

²⁷ Resolución del 27 de octubre del 2020. Gaceta Oficial N° 41 994. Disponible en <https://www.ghm.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/41994.pdf>

²⁸ Araquereina. 17 de diciembre del 2020. Regulan operaciones de las ONG no domiciliadas en Venezuela. Disponible en <https://araquereyna.com/normas-especiales-para-el-reconocimiento-y-funcionamiento-de-las-organizaciones-asociativas-no-gubernamentales-no-domiciliadas-en-venezuela/>

²⁹ Circular SIB-DSB-CJ-OD-06524. 20 de noviembre del 2020. SUDEBAN. Disponible en [http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/Historico_Notas_Prensa/NP_\(2020-11-20\).pdf](http://www.sudeban.gob.ve/wp-content/uploads/Historico_Notas_Prensa/NP_(2020-11-20).pdf)

³⁰ Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Venezuela (2014). CAT/C/VEN/CO3-4, párr.16

³¹ Cfr. CIDH. Informe 2019. Capítulo IV. Venezuela. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>

³² *Ibidem*.

-
- ³³ Cfr. CIDH. Informe 2019. Capítulo IV. Venezuela. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>
- ³⁴ Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH para el año 2020. Sección Venezuela. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap.4b-VE-es.pdf>
- ³⁵ Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH para el año 2020. Sección Venezuela. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap.4b-VE-es.pdf>
- ³⁶ Cfr. OACNUDH. Informe sobre Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia, incluyendo violaciones a los derechos económicos y sociales en la República Bolivariana de Venezuela, 2020. Disponible en <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Bachelet-15-de-julio-2019.pdf>
- ³⁷ *Ibidem*.
- ³⁸ Cfr. OACNUDH. Informe sobre Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia, incluyendo violaciones a los derechos económicos y sociales en la República Bolivariana de Venezuela, 2020. Disponible en <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Bachelet-15-de-julio-2019.pdf>
- ³⁹ COFAVIC. OMCT. Vicaría de Derechos Humanos de Caracas. *Venezuela Enemigos Internos. La defensa de derechos humanos bajo ataque*. Disponible en https://cofavic.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe-Venezuela-enemigos-internos_2020.pdf
- ⁴⁰ Informe Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2019. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24788&LangID=S>
- ⁴¹ Página web de VTV. *GPPSB propondrá en la nueva AN promulgar una Ley para castigar a quienes han pedido sanciones y bloqueo contra Venezuela*. Disponible en: <https://www.vtv.gov.ve/gppsb-ley-castigue-sanciones-bloqueo/>
- ⁴² *Foro por la Vida rechaza ruptura del orden constitucional*, de fecha 18 de mayo de 20126. Disponible en <http://derechos.org.ve/pw/ddhh/foro-por-la-vida-rechaza-ruptura-del-orden-constitucional> Disponible también en: *Venezuela debe revocar el decreto de emergencia vigente*. <https://www.hrw.org/es/news/2016/06/06/venezuela-debe-revocar-el-decreto-de-emergencia-vigente>
- ⁴³ Cfr. Alianza para la Protección Integral de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Venezuela, COFAVIC, OMCT y Vicaría de Caracas para los Derechos Humanos. *Informe Enemigos Internos 2: defender derechos humanos en Venezuela bajo pandemia por Covid-19*. Disponible en <https://cofavic.org/wp-content/uploads/2021/02/Informe-Venezuela-Enemigos-internos-COVID-2021-1.pdf>
- ⁴⁴ COFAVIC-OMCT. *Enemigos Internos” Defender Derechos Humanos en el contexto de la pandemia por Covid-19*. Disponible en <https://www.omct.org/site-resources/files/Informe-Venezuela-Enemigos-internos-Covid19-0221.pdf>
- ⁴⁵ *Ibid.*
- ⁴⁶ Código Civil: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf
- ⁴⁷ Código Orgánico Tributario: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo5.pdf
- ⁴⁸ Ley del Impuesto sobre la Renta: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo22.pdf
- ⁴⁹ Ley de Impuesto al Valor Agregado: <http://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR CONTENIDO SENIAT/01N OTICIAS/00IMAGENES/GacetaOficial6152VAUNIDADTRI.pdf>
- ⁵⁰ Ordenanza sobre inmuebles urbanos del Municipio Libertador: <https://www.caracas.gob.ve/alcaldiaDeCCS/images/Descargas/Ordenanzas/ORD-M-100.pdf>
- ⁵¹ Ley Orgánica del trabajo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_leyorgtrabajo_ven.pdf
- ⁵² Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: <https://www.medicinalaboraldevenezuela.com.ve/archivo/LOPCYMAT.pdf>

53 Ley del Seguro Social:
<http://www.ivss.gob.ve/sites/all/themes/ivss/Leyes/LeydelSeguroSocial.pdf>

⁵⁴ *Ibíd.*, cita 1.

⁵⁵ Tomado de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1998, en su 85° Sesión Plenaria.

⁵⁶ Tomado del Consejo de la Unión Europea, *Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos*, 100056/1/04 REV 1, Bruselas, 9 de junio de 2004. Ver: *Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos*, punto 2 y 3.

⁵⁷ *Directrices de la Unión Europea (UE) sobre los Defensores de los Derechos Humanos* de fecha 10 de junio de 2009. Disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-16332-2008-REV-2/es/pdf>

Actualizadas recientemente en el siguiente link:

https://eeas.europa.eu/sites/default/files/eu_guidelines_hrd_en.pdf

⁵⁸ *Ibíd.*, párrafo 14.

⁵⁹ Informe de la CIDH sobre la sociedad civil, 24 octubre 2003. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/venezuela2003sp/cap.2.htm>

⁶⁰ Tomado de Corte IDH, Caso Lysias Fleury. Resolución del 7 de junio de 2003, considerando 5; Caso Carlos Nieto Palma. Resolución de 9 de julio de 2004, considerando 8.

⁶¹ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. *Violaciones del derecho de las ONG a la financiación: del hostigamiento a la criminalización. Informe Anual 2013*. Pág. 12. Disponible en

https://www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Organización de las Naciones Unidas. *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx>

⁶³ *Ibíd.*, 6.F.

⁶⁴ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. *Violaciones del derecho de las ONG a la financiación: del hostigamiento a la criminalización. Informe Anual 2013*. Págs. 12-13. Disponible en

https://www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. *Violaciones del derecho de las ONG a la financiación: del hostigamiento a la criminalización. Informe Anual 2013*. Pág. 13. Disponible en

https://www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*, cita 1.

⁶⁹ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. *Violaciones del derecho de las ONG a la financiación: del hostigamiento a la criminalización. Informe Anual 2013*. Pág. 17. Disponible en

https://www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ *Ibíd.*, página 20.

⁷² *Ibíd.*, página 20.

⁷³ Resolución 2462 (2019). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8496ª sesión, celebrada el 28 de marzo de 2019 [http://undocs.org/es/S/RES/2462\(2019\)](http://undocs.org/es/S/RES/2462(2019))

⁷⁴ Gaceta Oficial No. 42.098 de fecha 30 de marzo de 2021. Disponible en <https://app.box.com/s/qngpldmj1ztsk6lgewa5dw08ujfihz6>

⁷⁵ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:
<http://www.onapre.gob.ve/index.php/publicaciones/descargas/viewcategory/42-ley-organica-de-procedimientos-administrativos>

-
- ⁷⁶ Art. 14, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA).
- ⁷⁷ Brewer Carías, Allan. *Sobre el concepto del derecho administrativo* (2016).
- ⁷⁸ Cfr. Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo. Disponible en https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_del_org_finan_terr.pdf
- ⁷⁹ *Ibidem*. Art. 6
- ⁸⁰ Cfr. Art. 6. Gaceta Oficial No. 42.098 de fecha 30 de marzo de 2021. Disponible en <https://app.box.com/s/qngpldmij1ztsk6lgewa5dw08ujfihz6>
- ⁸¹ Artículo 37 de la LOCDOFT.
- ⁸² Artículo 53 de la LOCDOFT.
- ⁸³ Artículo 45.4 de la LOCDOFT.
- ⁸⁴ Observatorio fundado por la OMCT y la FIDH. <https://www.omct.org/es/recursos/noticias/the-observatory-for-the-protection-of-human-rights-defenders>
<https://www.fidh.org/es/temas/defensores-de-derechos-humanos/EL-OBSERVATORIO-PARA-LA-PROTECCION,4629>
- ⁸⁵ Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos. *Violaciones del derecho de las ONG a la financiación: del hostigamiento a la criminalización. Informe Anual 2013*. Pág. 17. Disponible en www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf
- ⁸⁶ *Op.cit.* www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf
- ⁸⁷ *Op.cit.* www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf
- ⁸⁸ Cfr. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Disponible en <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/26.-Ley-Organica-de-la-jurisdiccion-Contencioso-Administrativa.pdf>
- ⁸⁹ *Ibidem*. Art. 23.
- ⁹⁰ Badell R. *La demanda de nulidad*. Disponible en https://www.badellgrau.com/upl/rafael_badell_madrid_la_demanda_de_nulidad..pdf
- ⁹¹ Cfr. Badell – Grau. *La demanda de nulidad*. Disponible en <https://www.badellgrau.com/?pag=13&ct=1259#:~:text=La%20LOJCA%20es%20el%20primer.de%20Justicia%20del%20a%C3%B1o%202004>
- ⁹² Asamblea Nacional. *Presentarán Proyecto de Ley de Cooperación Internacional*. Disponible en <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/presentaran-proyecto-de-ley-de-cooperacion-internacional>
- ⁹³ Código Civil: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_venezuela.pdf
- ⁹⁴ Código Orgánico Tributario: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo5.pdf
- ⁹⁵ Ley del Impuesto sobre la renta: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo22.pdf
- ⁹⁶ Ley IVA: http://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/01NOTICIAS/00IMAGENES/GacetaOficial6152VAUNIDADTRI.pdf
- ⁹⁷ Ordenanza sobre inmuebles: <https://www.caracas.gob.ve/alcaldiaDeCCS/images/Descargas/Ordenanzas/ORD-M-100.pdf>
- ⁹⁸ Ley del Trabajo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_leyorgtrabajo_ven.pdf
- ⁹⁹ LOPCYMAT: <https://www.medicinalaboraldevenezuela.com.ve/archivo/LOPCYMAT.pdf>
- ¹⁰⁰ Ley del Seguro Social: <http://www.ivss.gob.ve/sites/all/themes/ivss/Leyes/LeydelSeguroSocial.pdf>